CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-097 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° **500-6-22-4386** *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2021-04700 de fecha 27 de abril de 2021, se puso en conocimiento de esta Corporación:

> *"Solicitamos visita técnica al predio del Señor José Leonel Ramírez Aguirre, ya que esta construyendo un pozo profundo para agua potable y queremos saber si el señor Leonel cuenta con los permisos para esta construcción y para la tala de árboles pues en días pasados el señor talo arboles para pasar una red eléctrica(...)".*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 01 de septiembre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0988 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-097 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4386 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0988 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

El área de influencia directa presenta una cobertura pastos arbolados (2.3.2): Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. (...) según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia; se logró identificar la tala de 2 árboles aislados de la especie Trompillo (Guarea guidonia), los individuos arbóreos presentaban diámetros a la altura del tocón de 25 cm aproximadamente. Según el señor Jeison Uribe la acción se realizó por que se encontraban irrumpiendo y generando un riesgo a la red eléctrica, cabe resaltar que esta zona se caracteriza por tener un terreno con pendientes inferiores al 10% propias de la Orinoquia Colombiana. La madera no se encontró en el lugar, solo se evidencio un tocón de aproximadamente 28 cm de diámetro el cual afecta el componente ambiental.

Se le manifiesta al señor Jeison Uribe que para realizar el aprovechamiento forestal de cualquier individuo arbóreo es necesario solicitar la autorización a la autoridad ambiental competente, en este caso CORPORINOQUIA, así el aprovechamiento se realice con el fin de uso doméstico en su propio predio. Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 específicamente en su Artículo 2.2.1.1.6.2. Del aprovechamiento forestal doméstico en Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditarla propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Sin embargo, la acción realizada no representa un impacto negativo significativo, el nivel de importancia de la afectación es leve, además de esto la madera obtenida del árbol estaba siendo trasformada en postes de madera con el fin de ser utilizados en el arreglo de algunas cercas del mismo predio, aclarando que la madera no tiene como fin ser comercializada Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificada, no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-097 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4386 Fecha: 30 DIC 2022

Seguidamente, se evidencio la construcción de un pozo profundo probablemente perforado en un diámetro de 6 pulgadas construido en tubería de 4 pulgadas sello sanitario y tubería de 2 pulgadas de extracción en PVC, no se evidencia la instalación de aparatos de medición de caudal o registro de flujo para la extracción del recurso hídrico. se cuenta con una bomba tipo lapicero por las adecuaciones observadas, la impulsión se prolonga paralelamente a una torre construida en tubería de acero, en su parte superior tiene una base donde se instaló un tanque en PVC, el cual tiene una bajante en tubería PVC de 3 pulgadas, cuenta con una flauta que hace un reparto en 3 tuberías con distintos finales sin que se pueda establecer la distribución final del recurso hídrico. Una de las tres tuberías se encuentra superficial sobre el suelo para conducir el agua a la vivienda (Ver imágenes No. 3, 4. 5 y 6).

Por otra parte, mediante vía telefónica se logró establecer comunicación con el propietario del predio, el señor José Leonel Ramírez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No 79.668.385, quien manifestó que el pozo profundo es utilizado para satisfacer las necesidades domesticas del predio en cuanto a recurso hídrico, puesto que el lugar no cuenta con el servicio de acueducto, es de aclarar que los aprovechamientos de aguas subterráneas para uso doméstico en zonas rurales son exentos de concesión'pór parte de la Autoridad Ambiental Competente. Seguidamente se le expresa al señor José Ramírez que. aunque en el desarrollo de la visita no se constató el aprovechamiento del recurso hídrico con fines diferentes al doméstico, se le dio a conocer lo consignado en el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.2.16.4., concerniente a la concesión de aguas subterráneas.

Finalmente, se reitera que las acciones realizadas en el predio El Espanto, no causaron impactos a los componentes suelo, agua y paisajismo de la zona, como se encuentra plasmado en la queja impuesta por el señor Alejandro Alarcón y otros, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2021.04700 del 27 de abril de 2021.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No YO.2021-04700 del 27 de abril de 2021 con VITAL No 0600000000000161572, presentado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por los señores Alejandro Alarcón y otros, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica de inspección el día 01 de septiembre de 2021 al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la horadación de un pozo para captación de agua subterránea y la tala árboles en el predio El Espanto, vereda La Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare; allí se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Trompillo (Guarea guidonia) bajo la cobertura de Pastos Arbolados (2.3.2), resolviendo que infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, referente a la solicitud para la autorización de aprovechamiento forestal doméstico., en todo el recorrido no se evidencio más tala en el área como se afirma en la queja, los individuos que fueron talados se encontraban irrumpiendo la red eléctrica, se determina que la acción realizada no genera un riesgo y/o afectación ambiental significativa a los recursos naturales causando impactos mínimos al medio ambiente, adicionalmente se encontró un pozo profundo probablemente perforado en un diámetro de 6 pulgadas construido en tubería de 4 pulgadas sello sanitario y tubería de 2 pulgadas de extracción en PVC, Al momento de la visita se evidenció la captación del recurso hídrico, el cual es destinado para consumo humano, no se observa uso industrial, agrícola, entre otros, no se identificó la instalación de aparatos de medición de caudal o registro de flujo para la extracción del recurso hídrico, se cuenta con una bomba tipo lapicero por las adecuaciones observadas, la impulsión se prolonga paralelamente a una torre construida en tubería de acero, en su parte superior tiene una base donde se instaló un tanque en PVC, el cual tiene una bajante en tubería PVC de 3 pulgadas; una flauta que hace un reparto en 3 tuberías de la cual solo se está haciendo uso de una de ellas. Uno de los tres tubos se encuentra superficial sobre el suelo para conducir el recurso hídrico a la vivienda. Además, el señor José Leonel Ramírez Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 79.668.385, propietario del predio, manifiesta que se encuentra utilizando el pozo profundo con el fin de satisfacer de los encargados y animales existentes en el predio, es decir para uso doméstico. Por otra parte, se puede concluir que el propietario del predio no infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso, y el Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Se considera que estas acciones efectuadas en el predio El Espanto, vereda La

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-097 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4386 *Fecha:* 30 DIC 2022

Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare, no son meritorias para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, se determina que no se efectúo afectación ambiental, por lo que se considera que lo observado en la visita ocular no amerita la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación y se determina el archivo del radicado No YO.2021.04700 del 27 de abril de 2021 con VITAL No 0600000000000161572.".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-0988 del 29 de julio de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.21-097 del 25 de agosto de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0988 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo